

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180008000
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Luis Hernán Lozano Hernández
Accionado	Nación - Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Concesión RUNT SA, Unión Temporal SCT MERL SAS, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca - SIETT Cundinamarca

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que las entidades públicas, consorcio y uniones temporales demandadas, fueron notificadas en debida forma, como consta a folios 172-191, 204-226 del cuaderno principal, y contestaron la demanda en término, según los documentos que reposan a folios 228-276,354-397 del cuaderno No. 2 y el cuaderno No 3; con excepción de la Unión Temporal SCT MERL SAS quien, si bien allegó un memorial a través de su representante legal, este documento no puede ser tenido como escrito de contestación, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver solo las excepciones previas, toda vez que las excepciones como, por ejemplo, de caducidad y falta de legitimación por pasiva al ser consideradas perentorias, serán resueltas en una instancia posterior.

En ese orden de ideas, se encuentra que la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, formuló las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda, razón por la cual se analizará por separado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**1. Falta de jurisdicción y competencia**

El referido sujeto pasivo indicó que *"se debe declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, teniendo en cuenta que, si en efecto se REPROBO la certificación expedida por la SIJIN al vehículo del demandante lo hizo a través de acto administrativo, la certificación No. 11001045617 del 21 de agosto de 2014 y dicho acto no fue atacado jurídicamente por el actor de manera tal que hubiera agotado la instancia administrativa... Por lo que en últimas existe una evidente FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA... toda vez que el mecanismo idóneo para proteger los intereses y derechos del actor era la interposición de un MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..."*

Para el Despacho, después de analizar la excepción planteada es necesario aclarar que, los argumentos expuestos no están orientados a demostrar que está jurisdicción no es la

competente para conocer el asunto; sino que existe una indebida escogencia del medio de control.

Como quiera que la Unión Temporal SCT MERL SAS, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca SIETT Cundinamarca, señaló que el daño alegado en la demanda tiene como causa o fuente un acto administrativo, se torna importante recordar que el Consejo de Estado desde hace cierto tiempo depuró su criterio sobre la procedencia del medio de control de reparación directa en dicho evento, aún más, cuando el referido acto administrativo no ha sido considerado ilegal por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

*"Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora"*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo referido por el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y después de analizar integralmente la demanda, el Despacho evidencia que la demanda no tiene objetivo cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sino por el contrario, los argumentos de defensa están encaminados a demostrar la existencia de una falla del servicio; razón por la cual, la excepción formulada por la parte demandada no se encuentra acreditada.

## **2. Inepta demanda**

La parte demandada señaló que existía inepta demanda, en razón a que el demandante no había cumplido con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el agotamiento del trámite administrativo previo, incluyendo el ejercicio de los recursos con los que contaba en sede administrativa.

Conforme a lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción *"...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Para este Despacho, conforme a lo indicado y toda vez que las pretensiones señaladas en la demanda se formularon bajo el medio de control de reparación directa, el requisito señalado en la norma en cita no es exigible en el caso en concreto. En ese orden de ideas, la excepción de inepta demanda será denegada.

Por último, se reconocerá personería a los abogados Inti Alejandro Parra, Jairo Neira Chaves, María Angelica Otero Mercado y Ricardo Rodríguez como apoderados de la Concesión RUNT SA, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional y Ministerio de Transporte, respectivamente, conforme a los documentos obrantes a folios 276, 364, 398 del cuaderno No y 299 y ss cuaderno No. 2 y dado que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Ver entre otras decisiones: Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 20.678; auto de agosto 24 de 1998, expediente 13.685; sentencia AG-0832 del 16 de agosto de 2007; sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 15.906; sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 16.079; auto del 19 de febrero de 2004, Exp. 24.027.

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Concesión RUNT SA y la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la Unión Temporal SCT MERL SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de indebida escogencia de la acción y de inepta demanda formulada por la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca – SIETT Cundinamarca, por las razones expuestas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Inti Alejandro Parra, Jairo Neira Chaves, María Angelica Otero Mercado y Ricardo Rodríguez como apoderados de la Concesión RUNT SA, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional y el Ministerio de Transporte respectivamente, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc7fd8a0e84e4a345c11cceb3432ec546de5b2598db76a3144abc3d4848098**

Documento generado en 06/10/2021 07:57:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**